REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, seis (6) de octubre de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. 0547

SALA DE DECISIÓN No. 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MERCEDES GIRALDO BERMÚDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00314-00

TEMA: PAGO DE SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE

CESANTÍAS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Estudia la Sala la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

MERCEDES GIRALDO BERMÚDEZ, a través de apoderado judicial, ejerció el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando que fuera declarado la nulidad del acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa del 2 de diciembre de 2013, el cual se presume niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por mora en el pago de las cesantía, y se ordene a la demandada el pago de la sanción establecida en la Ley 244 de 1195, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2014-00314-00 | 2

CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de

treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra

actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince

(15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió

el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el

caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como

consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al

levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por

desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por

segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De la lectura de la norma transcrita se infiere, que si vencido el término concedido por el

Despacho a la parte, ella no cumple con lo ordenado y ese aspecto impide la

continuación del proceso, el Juez o Magistrado dispondrá la terminación del mismo.

En el caso que se examina, la acción fue presentada el día 29 de agosto de 2014 (fol. 26)

ésta Corporación a través de auto del 19 de diciembre de 2014 (fol. 28), admitió el medio

de control, siendo ésta decisión notificada por estado del 13 de enero de 2015.

Transcurridos seis meses sin que la parte demandante, en acatamiento a lo dispuesto en

el numeral 3º del auto admisorio, cancelara la suma de \$100.000 que fueron fijados para

sufragar los gastos ordinarios del proceso, mediante auto del 8 de julio de 2015 se

requirió a la parte demandante con base en lo dispuesto en el artículo 178 de CPACA,

para que en el término de 15 días procediera a cumplir con la carga procesal que le

correspondía.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001-23-33-000-2014-00314-00 Superado ampliamente el término concedido a la parte demandante, desde esa data,

debido a que ha transcurrido más de un mes desde entonces sin que la parte interesada

hiciera manifestación alguna al respecto ni cumpliera su carga, pese al requerimiento

judicial, y que la realización de dicho mandato se requiere para proceder a la notificación

de los sujetos demandados, hasta la fecha no se ha podido imprimírsele al proceso

judicial el impulso que corresponde, encontrándose paralizado, sin que la administración

de justicia pueda darle continuidad al curso normal del proceso.

Por lo tanto, ante el vencimiento del último término sin que el demandante haya

cumplido la carga o realizado el acto ordenado, la Sala dispondrá la terminación del

proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO,

por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de Desglose y el

archivo de la actuación.

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala No. 3 de la fecha.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

(Original firmado)